

LA PRUEBA PERICIAL Y LA PRUEBA CIENTÍFICA



Mg. Giuseppe Marzullo Carranza



CONTENIDO

01

Aporte del conocimiento científico a la Investigación Penal

02

Rol de las ciencias forenses

03

Prueba pericial

- Diferencia con la prueba testimonial
- Principios procesales
- Valoración
- Principios y reglas Daubert
- Jurisprudencia



PGE

Procuraduría General del
Estado



1

**Aporte del
conocimiento
científico a la
investigación penal**

APORTE DEL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO A LA INVESTIGACIÓN PENAL

En principio, los Jueces y Fiscales no conocen y no pueden conocer todo lo necesario para poder establecer la concurrencia de un hecho y calificarlo jurídicamente.

Por ello los sistemas procesales tienen que utilizar algunas formas de prueba pericial; es decir, recurrir a peritos o expertos para ofrecer a los operadores de la administración de justicia (TODOS) la información técnica y científica necesaria para decidir el caso.

El perito es un ayudante del tribunal cuya función consiste justamente en brindarle la información especializada que necesita, en términos objetivos, independientes e imparciales cuando sea necesario entender una materia científica, técnica o especializada.

APORTE DEL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO A LA INVESTIGACIÓN PENAL

En rigor, los avances científicos son indispensables para conocer los pormenores de un hecho.

El objeto de la investigación es justamente desenmarañar los hechos que justifican la indagación y su conocimiento, en la mayoría de las ocasiones, requiere de ámbitos específicos y técnicos del saber humano.

De allí la utilidad del conocimiento científico a la investigación penal, es un soporte trascendental para lograr justicia material.





2

Rol de las Ciencias Forenses

ROL DE LAS CIENCIAS FORENSES

- Permite desarrollar una investigación penal efectiva
- produce resultados de:
 - Eficiencia
 - Eficacia
 - Justicia material.



TRASCENDENCIA

- Primera **fuentes** de **fuentes** de prueba
- Facilita la **dirección** de la Investigación
- Permite otorgar **seguridad** a la investigación con el uso de la **cadena de custodia**
- Proporciona elementos que facilitan la **reproducción** del suceso en las otras etapas del proceso penal. **EVIDENCIA**



“La Evidencia es la base de la Justicia”

Heremy Bentham

Filósofo Ingles



QUÉ ES LA EVIDENCIA?



- La ciencia se introduce a la investigación con motivo de la ficción.
- Sherlock Holmes – Sir Arthur Conan Doyle
 - A Study in Scarlet - 1887
- Abogado Austriaco – Hans Gros (1847-1915)
- “Investigación Criminal” (Handbuchtur Untersuchungs) (da vida a Sherlock Holmes)

QUÉ ES LA EVIDENCIA?

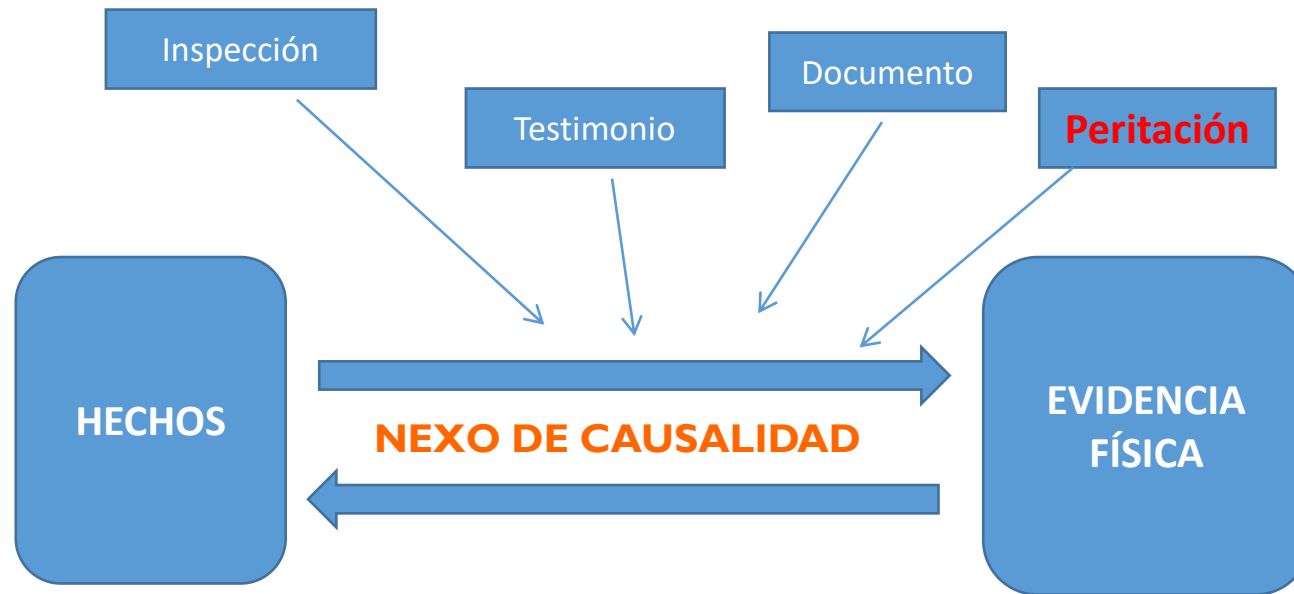
- La ciencia impone mayor rigor para la comprobabilidad de las afirmaciones.
- En un inicio tenía finalidad únicamente incriminadora (70s) (**Evidencia Incluyente**) y posteriormente tenía una más amplia y abarca inclusive la finalidad exculpatoria (**Evidencia Excluyente**).

QUÉ ES LA EVIDENCIA?

- Surgen conceptos de:
 - Escena del Crimen.
 - Evidencia Física
 - **Reconstrucción de los hechos**
- Puede ser **cualquier cosa, desde objetos enormes, hasta partículas microscópicas**, que se originaron en la perpetración de un delito y se recogen en la escena del delito o en lugares conexos.
- Constituyen la **evidencia tangible – sometidos a la ciencia**



PERICIA Y HECHOS



3

LA PRUEBA PERICIAL

PRUEBA PERICIAL

Es un medio de prueba de carácter complementario, mediante el cual se obtiene para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes que den lugar a un informe o dictamen –*aporte de conocimientos*- fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa.

Su autor es sometido a un examen por las partes procesales, y, en su caso, por el juez, para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes sobre el contenido de lo realizado.

Todo el procedimiento regulado legalmente para obtener del perito –que es quien aporta la información técnica necesaria- determinadas conclusiones probatorias, es lo que se reconoce como prueba pericial.

* **San Martín Castro, César.** Lecciones Derecho Procesal Penal, Edición Actualizada y Aumentada 2020, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

La prueba pericial es una prueba autónoma

- Se puede afirmar que la prueba pericial o el peritaje **es un dato, una información, un conocimiento que a manera de conclusión de un estudio realizado por un experto se entrega al proceso** para que el juez tome razón del mismo, lo que ocurre de manera idéntica a cuando se le entrega un documento o un testimonio, o cuando el propio juez realiza una diligencia de inspección judicial.



La prueba pericial es una prueba autónoma



- Es por tanto, una prueba **autónoma, independiente, que tiene regulación legal específica** y siempre la ha tenido, y dada su naturaleza específica y textura característica tiene sus **reglas propias** de procedencia, ordenamiento, práctica, controversia y refutación, de valoración y fuerza convicción.
- En conclusión, la prueba pericial no se puede desvanecer ni diluir en la prueba testimonial ni en ninguna otra prueba, puesto que todas tienen características específicas diferentes.

Diferencias entre la prueba pericial y la testimonial

1. Por sui generis:

Un **testimonio** nace en el momento en que una persona cualquiera observa, conoce, se entera de un hecho.

Un **peritaje** nace en el momento en el que el funcionario judicial o una parte interesada hace el **encargo** a una persona experta para que haga un estudio y produzca un resultado, que no será otro que un producto cognoscitivo para ser llevado al proceso penal.



Diferencias entre la prueba pericial y la testimonial



2. Por las condiciones del sujeto procesal que produce esta prueba:

Se dice por el órgano de prueba, es decir, por la persona de quien proviene esta prueba. El testigo es **cualquier persona**. La única exigencia que se le hace es que pueda **conocer** algo sobre los hechos y tenga la capacidad de expresarlo.

En cambio, el perito es una **persona** que necesariamente debe ser **calificada**. Sin esta condición especial como sujeto cognoscente ni siquiera puede ser nombrado perito.

Diferencias entre la prueba pericial y la testimonial

3. Por la forma como son llamados al proceso:

Para que una persona sea llamada a testimoniar es suficiente que se mencione como persona que **conoce los hechos** y se solicite su comparecencia.

Para que una persona comparezca como perito es necesario **verificar la idoneidad específica**. Esta persona puede ser un servidor publico experto en una o varias profesiones, y que además, tenga funciones de perito forense.



Diferencias entre la prueba pericial y la testimonial



4. Por su relación con los resultados del proceso:

El **testigo** en condiciones normales es **NEUTRO**. No tienen ninguna relación con las partes ni ningún interés en lo que en ultimas se decida en el proceso.

El **perito** es un **aliado natural a la parte a la que apoya**.

Diferencias entre la prueba pericial y la testimonial

5. Por la forma como se produce la prueba:

El **testigo** es una persona que ha conocido de manera espontanea un **hecho** y solo debe recordarlo y declararlo de acuerdo a esa relación.

El perito en cambio, una vez recibe el encargo debe emprender un riguroso **proceso de estudio**, análisis y verificación para entregar unas **CONCLUSIONES** a la entidad que lo convocó o a su contratante.



Diferencias entre la prueba pericial y la testimonial



6. Por el contenido temporal de sus informes o pronunciamientos:

El **testigo** no puede más que referirse a **hechos del pasado**.

El **perito** se refiere a hechos del **pasado**, y también a hechos **presentes y futuros**.

7. Por los vínculos con los hechos:

El **testigo** tuvo relación con los hechos investigados como persona que **presencio los hechos**, es un **concedor histórico**. El **perito** solo conoce de los hechos en su **actuación pre procesal o procesal**.

Diferencias entre la prueba pericial y la testimonial

8. Por los honorarios:

El **testigo no cobra** ni puede cobrar por su comparecencia. Lo máximo que puede percibir sería únicamente los gastos por transporte y permanencia.

El perito rinde los peritajes como servidor público lo cual deviene en un **sueldo**, y si es particular devenga en **honorarios profesionales** tanto por los estudios como por comparecer a la audiencia a sustentar lo analizado.



Diferencias entre la prueba pericial y la testimonial



9. Por la forma de presentación:

El testigo solo comparece y declara. Eventualmente se le pueden mostrar documentos para mejor recordar o reconocer evidencia.

El perito hace una presentación científica, técnica, didáctica; **tiene que demostrar que cada afirmación que hace tiene respaldo. Para ello, puede utilizar medios representativos o ilustrativos**; por regla general, debe entregar el concepto previamente **escrito**.

RECONOCE Y DETALLA PERITAJE

Diferencias entre la prueba pericial y la testimonial

10. Por la condiciones para dar su versión:

El testigo no tiene límites de edad para dar su declaración.

El perito **no puede ser menor de 18 años, ni estar interdicto ni enfermo mental**. No pueden ser peritos quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica o arte mientras dure la suspensión. Esta limitación no opera para los testigos.



La función pericial es personal (intuitio personae)



El nombramiento de perito se hace en atención a su particular y personal dominio de un determinado campo del saber, a su reconocimiento científico, y en atención a su moralidad comprobada y a que en el no concurren causales de impedimento o recusación.

Por estas razones **dichas funciones son indelegables**; aunque si puede ocurrir que los peritos sean **sustituibles**, ello en atención a los derechos que tienen las partes de proceder de acuerdo a ley.
(RECUSAR)

Principios procesales en el examen pericial

- **Publicidad.** Artículo 377: “Toda prueba se practicará en la audiencia de juicio oral y público en presencia de las partes intervinientes que hayan asistido”.
- Como ocurre con las demás pruebas, **la pericial tiene que practicarse en audiencia de juicio oral y público.** Por esta razón, los informes base de pericia no constituyen jamás prueba alguna. **(OJO Art. 383°)**
- También constituye falta irreparable no dar publicidad previa, mediante los mecanismos legales a todos los elementos probatorios y **evidencias físicas** que sirven de soporte a la pericia.



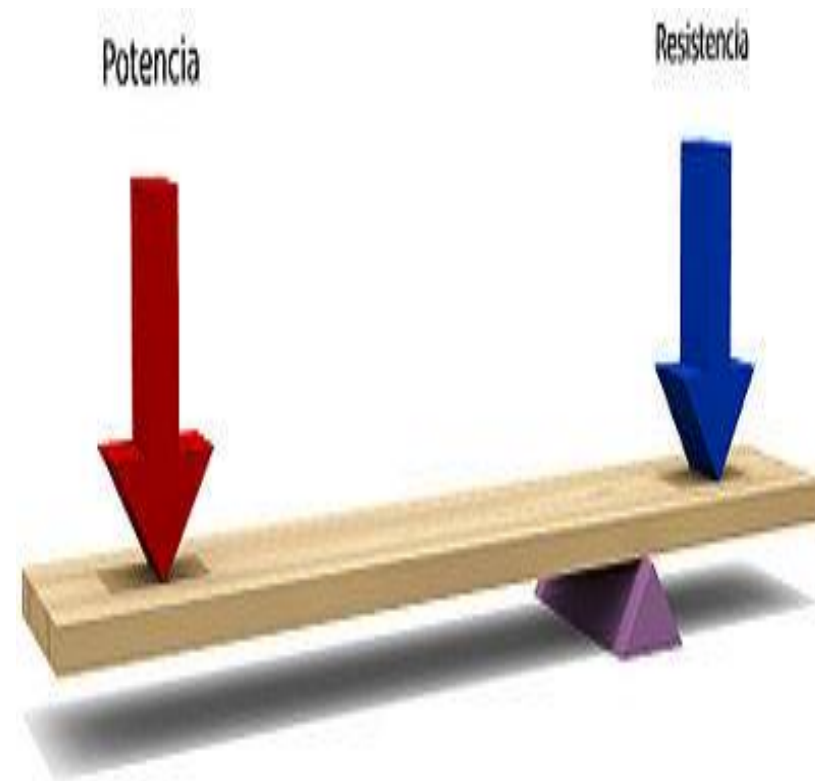
Principios procesales en el examen pericial



- **Contradicción**. Artículo 378°: “Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física en el juicio, o aquellos que se practiquen fuera de la audiencia pública”.
- El instrumento más eficaz creado para ejercer el **derecho de contradicción** es la publicidad a que están sometidos todos los factores de convicción mediante los requisitos previos que deben cumplir para llegar a juicio oral.

Principios procesales en el examen pericial

- De esta manera, las partes pueden hacer acopio de todo lo que se necesite para controvertir las pruebas de su oponente y, ya situados en el juicio oral, el instrumento por esencia es la posibilidad de aportar todos los factores de convicción que considere como soporte de los contrainterrogatorios o como pruebas autónomas para desvirtuar la teoría del caso de la contraparte.



Principios procesales en el examen pericial



- **Inmediación**. Artículo 393: “El juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas incorporadas en el juicio.”
- Lo cual permite concluir que aquellas pruebas que no hayan sido practicadas y controvertidas en audiencia pública en presencia del juez y de las partes, jamás pueden ser tenidas en cuenta por el juez al momento de hacer la determinación de los hechos probados (valoración).

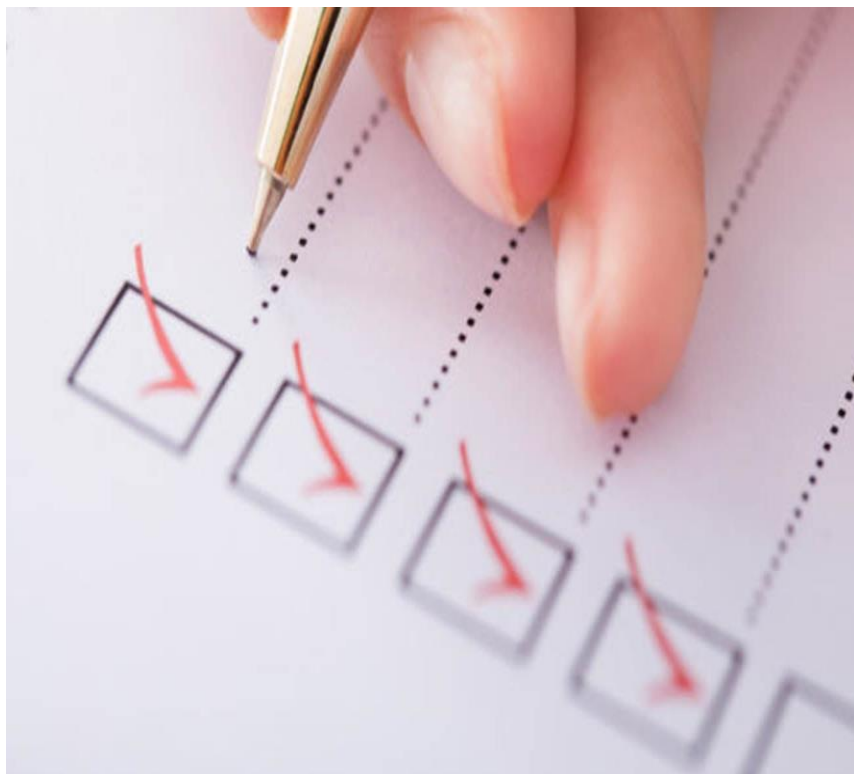
Valoración del peritaje por el juez

- CRITICA INTERNA

- a) Comprobación de la idoneidad del sujeto cognoscente: En materia penal se distinguen dos tipos de peritos, los oficiales y los no oficiales. **(OJO FORMALIDADES)**
- b) En este caso se acostumbra que en el escrito que contiene el peritaje certifique que la persona que lo suscribe es un perito oficial. De todas formas, oficial o no, al momento de tomar posesión debe explicar la experiencia que tiene para rendir el examen.



Valoración del peritaje por el Juez



- Sería muy benéfico para la administración de justicia que se hicieran **comprobaciones reales y no solamente formales de la idoneidad de los peritos.**
- Por lo demás, para una persona realmente idónea es muy sencillo y no causa ninguna molestia dar cuenta de su peritaje.
- A parte de ello, sirve mucho esta medida para personas que ejercen con suficiencia esta labor tan importante.

Valoración del peritaje por el juez

b) Confirmación de la **idoneidad** de la cosa para ser conocida: **(OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO)**

Es forzoso verificar que la persona o cosa sobre la cual recayó la medida es la misma sobre la cual se ordenó o debía practicarse la pericia; en este aspecto, a veces se cambian objetos y aun muestras para exámenes. Hasta donde sea posible, es preciso hacer el esfuerzo para evitar estas circunstancias en la prueba pericial.

PRUEBA DEMOSTRATIVA



Valoración del peritaje por el juez



- También se debe procurar establecer que el sujeto o el objeto examinado por el perito **no fueron manipulados**, alterados o transformados, y que la cantidad o calidad del objeto era suficiente para permitir su examen.
- Por último, el juez está en el deber de saber y el perito en la obligación de informarle si el conocimiento que aporta en su estudio es de valor absoluto y definitivo o, si por el contrario, es de valor de probabilidad o aproximación.
- **CADENA DE CUSTODIA - MINIMIZAR EL DAÑO**
- **Acuerdo Plenario N°06-2012/CJ-116**

Valoración del peritaje por el juez

c) Verificación de la relación de adecuación entre el sujeto cognoscente y el objeto por conocer :

Es muy frecuente que para realizar determinadas peritaciones se requieran instrumentos de alto desarrollo tecnológico, pero como el perito carece de ellos, dictamina a partir de un examen muy básico o lo que es lo mismo a simple vista. Por lo que, es conveniente que **el perito en estos casos informara al funcionario judicial sobre las limitaciones** objetivas de su estudio.

CREDIBILIDAD



DISTINCIÓN



- **PERITO**
 - Formación Especializada
 - Formalidades en designación y encargo.
 - Pronunciamento Específico
- **TESTIGO EXPERTO**
 - Formación Especializada (PNP)
 - NO hay formalidades
 - Ámbito del pronunciamiento DIFUSO
- **TESTIGO**
 - Hechos
 - Memoria

PRINCIPIOS Y REGLAS DAUBERT

“Caso Daubert v. Merrel Dow Farmaceutical Inc. ”

“Doctrina Daubert”

- Requisitos mínimos para que un determinado testimonio sea confiable y por lo mismo pueda ser admitido en Juicio:
 - 1) Debe involucrar una hipótesis susceptible de ser sometida a prueba.
 - 2) Debe tratarse de una hipótesis que haya sido sometida a la revisión de los pares y publicada.
 - 3) Debe existir conocimiento de la tasa potencial de error y de la existencia de estándares que controlan la investigación sobre la cual se basa la teoría.
 - 4) Debe haber aceptación general de la metodología que subyace a la teoría de la comunidad científica:

PRINCIPIOS Y REGLAS DAUDBERT

- Criterios para garantizar el estándar de calidad en la prueba científica desarrollados por la Jurisprudencia Norteamericana:
 1. Habilidad científica del perito o experto.
 2. Método científico empleado para elaborar pericia.
 3. Correcta utilización o aplicación del método científico.

PRINCIPIOS Y REGLAS DAUBERT

- Controles de calidad y fiabilidad de la prueba científica desarrollados por la Jurisprudencia Norteamericana: “Caso Daubert v. Merrel Dow Farmaceutical Inc.”: “Doctrina Daubert”
- Fue elaborada por la Corte Suprema de los Estados Unidos para flexibilizar requisitos de la “Doctrina Frye”, incorporando más criterios o guías que puede utilizar el Juez para decidir la admisión de una prueba científica, no necesariamente en conjunto, ni de forma exclusiva; el Juez en el caso empleará con los que cuente, e incluso buscando otros distintos a los Daubert.

JURISPRUDENCIA

- **CASACIÓN 292-2014-ANCASH (27 de febrero del 2016)** - **VINCULANTE**
 - “ (..) en los últimos años los constantes avances científicos y técnicos han tenido un profundo impacto en el ámbito de la prueba. La dactiloscopia, la balística, la patología, entre otros, son ejemplos de esta proyección de los conocimientos científicos en el campo de la investigación criminal. En esa línea, la explicación de **la evidencia científica** en el ámbito del proceso **contribuye al esclarecimiento de los hechos y sirve como fundamento para un pronunciamiento condenatorio o absolutorio.**”
 - “ (..) la importancia de la prueba de ADN en el ámbito forense reside en su potencial aplicabilidad para resolver casos que serían muy difíciles de esclarecer por los procedimientos de investigación convencionales y en su **elevadísima fiabilidad de sus resultados.**”

JURISPRUDENCIA

- **CASACIÓN 292-2014-ANCASH (27 de febrero del 2016)** -
VINCULANTE
 - “ (..) la investigación biológica de la paternidad, la resolución de problemas de identificación y la investigación de **indicios** en criminalística biológica, es decir, el análisis de muestras biológicas de interés criminal, como son los tejidos, pelos, restos óseos, fluidos de sangre, saliva, semen, orina entre otros.”
 - “ (..) el juez frente a la prueba científica de ADN **no debe eximirse de realizar el trabajo de valoración**. Es responsabilidad del juez interpretar esos resultados correctamente y atribuirles un determinado peso en la formación de su convicción sobre el hecho principal. Ello es importante, pues no es lo mismo que la prueba guarde una **relación directa** con el hecho principal que se pretende probar o que la prueba proporcione tan solo un **indicio** más para probar ese hecho principal.”

JURISPRUDENCIA

RECURSO DE NULIDAD N° 1658-2014 (5 de marzo del 2016)

- **Prueba Testimonial vs° Prueba Pericial**
- “La contundencia de la **prueba testimonial** (directa) y los probados indicios de cargo no pueden verse enervados frente a los posibles escenarios que arroja una **prueba pericial** de descargo basada en probabilidades, con cuestionamientos razonables y que, esencialmente, no alcanzan para eliminar lo afirmado por los testigos”
 - **CASO WALTER OYARCE**

JURISPRUDENCIA

R. N. N.° 3633-2013-Lima

Es imprescindible, ante pericias contradictorias, así como ante pericias no compatibles con resultados no necesariamente coincidentes, que los peritos sean examinados en el juicio oral. El único parámetro válido para rechazar un examen pericial es su pertinencia.

Sétimo. [P]ese a la existencia de lesiones y a lo expuesto a nivel psicológico y psiquiátrico, ningún perito ha sido objeto de examen pericial. Llama la atención que la defensa del imputado solicitó al inicio de la audiencia la ratificación de una pericia psicológica y el examen de la pericia psicológica de parte [...] y que fueran rechazadas irrazonablemente. El único parámetro válido para rechazar un examen pericial es su pertinencia. **La prueba pericial es una prueba compuesta: que comprende el análisis del perito sobre lo peritado, el informe pericial y el examen pericial contradictorio.** Por excepción las pericias institucionales de contenido documental no requieren examen pericial, a menos que la parte afectada los solicite fundadamente. Además, es imprescindible, ante pericias contradictorias, así como ante pericias no compatibles con resultados no necesariamente coincidentes -como es en el presente caso-, que los peritos sean examinados en el acto oral. En autos se cuenta con dos pericias psicológicas institucionales, una pericia psicológica de parte y dos pericias psiquiátricas institucionales; además, de exámenes psicológicos a tres de los hijos de la agraviada. Nada de eso se ha indagado, pese a su necesidad, utilidad y pertinencia para ayudar al órgano jurisdiccional a determinar si medió o no emoción violenta [al momento de dar muerte a su conviviente]. Esta es, entre otros requisitos legales, un estado psicológico que surge por circunstancias excepcionales -debe ser un hecho extraño a la propia idiosincrasia del agente, ajeno a su misma gestación por el sujeto activo y, además, que no lo obligue a responder o reaccionar con serenidad-

JURISPRUDENCIA

Casación N.° 407-2012-Arequipa

Reconocer responsabilidad penal ante perito psicológico (en la cual aceptó haber ultrajado a una menor agraviada) no puede ser considerada como declaración judicial pero eso no impide que tal conducta se constituya en fuente de prueba y pueda ser valorada en el proceso.

Sétimo. [...] [R] especio a la valoración del relato formulado por el encausado ante la perito psicológico, debe indicarse que si bien aquella declaración en la cual aceptó haber ultrajado a la menor agraviada se dio ante un perito psicológico y evidentemente *sin la presencia del representante del Ministerio Público ni su abogado defensor*, pues no se trata propiamente dicho de una declaración judicial, al tener como objetivo determinar el perfil psicológico del examinado; ello no significa que no constituya una fuente de prueba que no pueda tomarse en consideración como uno de todos los indicios existentes en el caso de autos; así, resulta de suma importancia precisar que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista construyeron pruebas indiciadas como consecuencia de aquellos indicios que concatenados entre sí, determinaron que el encausado era responsable de los hechos que se le imputan, por tanto dichas sentencias *no se sustentan única o principalmente en el relato de éste ante un perito psicológico*, es por ello incluso que haciendo uso de sus derechos constitucionales, guardó silencio en juicio oral, es así que, de la revisión de ambas sentencias se aprecia que, se encuentran debidamente motivadas sobre el fondo, detallando cada uno de los indicios, entrelazándolos de modo tal que lograron desvirtuar la presunción de inocencia, razón por la cual no se ha inobservado la garantía constitucional de la no autoincriminación.

Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-I 16

- **Elementos de la prueba pericial. 7.** Es evidente que la prueba pericial es de carácter compleja; y, más allá de los actos previos de designación de los peritos [que no será del caso cuando se trata de instituciones oficiales dedicadas a esos fines, como la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal, la Contraloría General de la República -cuando emite los denominados 'Informes Especiales'-, que gozan de una presunción *iuris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia], consta de tres elementos:
 - a) **El reconocimiento pericial** (reconocimientos, estudios u operaciones técnicas, esto es, las actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado),
 - b) **El dictamen** o informe pericial -*que es la declaración técnica en estricto sentido-*, y
 - c) **El examen pericial propiamente dicho.**

Acuerdo Plenario N.º 4-2015/ CIJ-116

17º. Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente. Ahora bien, es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico. Más discutible pueden resultar los de otra naturaleza (pericias médicas, o psicológicas, o contables), pero, en cualquier caso, siempre suelen ser la prueba de cargo, es decir, la fundamental para enervar la presunción de inocencia.

Acuerdo Plenario N.º 4-2015/ CIJ-116

Las pericias no son en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible [STSE 997/1997, de 8 de julio]. No se puede conferir *a priori* valor superior a un medio de prueba sobre otro, por lo que si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano jurisdiccional la facultad de realizar la conjunta valoración de la prueba, que permite estimar eventualmente que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios. Igual pauta metodológica tendrá lugar cuando el juez razonablemente discrepe de todo o de parte del contenido pericial [STSE 1/1997, de 28 de octubre]. Sin embargo, es igualmente plausible que si el juez se aparta de la pericia sin razones que lo expliquen y justifiquen, se estará ante un razonamiento contrario a las reglas de la racionalidad.

Acuerdo Plenario N.º 4-2015/ CIJ-116

18º. Los criterios que se exponen están orientados a la fijación de evaluación de la validez y fiabilidad de la prueba pericial. De ellos se deriva la diferenciación entre lo que puede considerarse ciencia de la que no es. Al respecto, la doctrina [Miranda Estrampes, Manuel: “Pruebas científicas y estándares de calidad”, en ***La prueba en el proceso penal acusatorio. Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal peruano de 2004***, Jurista Editores, Lima, 2011, pp. 142 y 143] -sobre la base de la experiencia judicial norteamericana- ha propuesto los criterios siguientes:

- A) La controlabilidad y falsabilidad de la teoría científica, o de la técnica en que se fundamenta la prueba, lo que implica que la teoría haya sido probada de forma empírica, no solo dentro de un laboratorio.
- B) El porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la prueba empleada.
- C) La publicación en revistas sometidas al control de otros expertos de la teoría o la técnica en cuestión, lo que permite su control y revisión por otros expertos.
- D) La existencia de un consenso general de la comunidad científica interesada.

Acuerdo Plenario N.º 4-2015/ CIJ-116

Este criterio de la aceptación general “general acceptance” deja de ser el único elemento de decisión (como se había establecido en el caso Frye). La decisión sobre la admisión de esta prueba ya no corresponde únicamente a la comunidad científica sino al juez, quien deberá controlar la confiabilidad de la prueba científica, con arreglo a dichos criterios, y exponer los motivos de su inadmisión. El enfoque de un tribunal no debe ser sobre las conclusiones alcanzadas por el perito, sino sobre la metodología empleada para llegar a estas conclusiones. Y en caso de que la conclusión no se desprenda de los datos que señala en su dictamen, el Tribunal tiene la libertad de determinar que existe un análisis inaceptable entre premisas y conclusión [Sanders, Joseph: “La paradoja de la relación metodológica y conclusión y la estructura de la decisión judicial en los Estados Unidos”, en ***Derecho Probatorio contemporáneo: Pruebas científicas y técnicas forenses***, Universidad de Medellín, Medellín, 2012. p. 110].

Acuerdo Plenario N.º 4-2015/ CIJ-116

19º. A efectos de la valoración de las pericias, estas son clasificadas en **formales** y **fácticas**. Lorman parte de las primeras, saberes como la química, biología e ingeniería, cuya calificación es indiscutible. Así, por ejemplo, la prueba de ADN se basa en conocimientos científicos biológicos, o las pericias toxicológicas, físicas, médicas (que se guían por el *Manual de Protocolos de Procedimientos Médicos Legales Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses* de 1998, *Protocolos de Procedimiento Médicos Legales* 1997, *Guía Médico Legal Evaluación Física de la Integridad sexual* y *Manual de Procedimientos Administrativos de la División Central de Exámenes Médicos Legales del Perú* de 1993), y químicas.

20º. Por otro lado, integran las **ciencias fácticas**, las ciencias sociales: psicología, historia, etc. Sus principales pericias son: la pericia psicológica, psiquiátrica (que cuando son oficiales se orientan por la *Guía Psicológica Forense para la Evaluación de casos en Violencia Familiar* 2013, *Guía Médico Legal Evaluación Física de la Integridad sexual*, *Guía de Procedimientos para Entrevista Unica de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata confines de Explotación Sexual en Cámara Gesell* de 2011, *Guía de Procedimientos para la Evaluación Psicológica de Presuntas víctimas de Abuso y Violencia Sexual atendidas en Consultorio* del año 2013 y *Guía de Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar; Sexual Tortura y otras formas de Violencia Intencional* del año 2011), económica, antropológica.

Acuerdo Plenario N.° 4-2015/ CIJ-116

21°. No toda pericia que se utilizará en el proceso tendrá como base conocimientos científicos, pues como enfatiza el artículo 172° del CPP, también procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Muestra de ello es la pericia valorativa, balística, contable, grafotécnica, dactiloscópica, informes especiales de controlaría (que se guía por el lineamiento de Contraloría General de la República N.° 03-2012-CG/GCAL).

Acuerdo Plenario N.º 4-2015/ CIJ-116

22°. Sobre la base de estas consideraciones, se establecen los siguientes criterios de valoración de la prueba pericial:

- A) La pericia como prueba compleja debe evaluarse en el acto oral a través, primero de la **acreditación del profesional** que suscribió el informe documentado: grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad. No se debe poner el acento en que el perito es oficial o de parte.
- B) El informe debe haberse elaborado de acuerdo a las **reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos**. Especialmente, si se analiza el objeto del dictamen, la correlación entre los extremos propuestos por las partes y los expuestos del dictamen pericial, y la correspondencia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la existencia de contradicciones entre el informe y lo vertido por el perito en el acto oral. Asimismo, que se explique **el método observado**, que se aporten con el dictamen pericial, los documentos, instrumentos o materiales utilizados para elaborarlos y la explicación cómo se utilizó.
- C) Evaluarse las **condiciones en que se elaboró la pericia**, la proximidad en el tiempo y el carácter detallado en el informe, si son varios peritos la unanimidad de conclusiones. Para una mejor estimación será preferible que se grabe la realización de la pericia, se documente y se detalle cómo se llevó a cabo.
- D) **Si la prueba es científica**, desde un primer nivel de análisis, **debe evaluarse si esta prueba pericial se hizo de conformidad con los estándares fijados por la comunidad científica**. El juez al momento de evaluar al perito debe examinar sobre la relevancia y aceptación de la comunidad científica de la teoría utilizada, y cómo es que su uso apoya la conclusión a la que arribó. De ser notoria la relevancia y aceptación de la teoría, esto no será necesario. Asimismo, el juez debe apreciar el posible grado de error de las conclusiones a las que ha llegado el perito.

Acuerdo Plenario N.º 4-2015/ CIJ-116

La pericia psicológica forense y la credibilidad del testimonio.

28°. Una de las pruebas que se puede utilizar al acontecer delitos contra la libertad sexual es la **pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio**. Esta se encuentra orientada a establecer el grado en que cierto relato específico respecto de los hechos investigados cumple, en mayor o menor grado, con criterios preestablecidos que serían característicos de relatos que dan cuenta de forma fidedigna respecto de cómo sucedieron los hechos [**Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos, Fiscalía Nacional Del Ministerio Público: Evaluación pericial psicológica de credibilidad de testimonios**, Santiago de Chile, 2008, p. **37**].

29°. En ese sentido, la valoración de este medio de prueba pericial, debe ser realizada de forma rigurosa, de ahí que el juez al evaluar al perito debe preguntar y verificar lo siguiente; [De Gregorio Bustamente, Alvaro: *Abuso sexual infantil. Denuncias falsas y erróneas*. Ornar Favale Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2004, p. 208.]:

- A) El evaluado tiene capacidad para testimoniar.
- B) Puede aportar un testimonio exacto, preciso y detallado sobre los hechos cuya comisión se estudia.
- C) Puede ser sugestionado, inducido y llevado a brindar relatos y testimonios inexactos o por hechos falsos.
- D) Puede mentir sobre los hechos de violación sexual.
- E) Tiene capacidad y discernimiento para comprender lo que se le pregunta.

Acuerdo Plenario N.º 4-2015/ CIJ-116

30°. Para realizar un análisis de credibilidad, resulta necesario efectuar evaluaciones a los sujetos que vierten el relato, atendiendo a dos niveles:

- A) Cognitivos de la persona**, que redundan en su habilidad para relatar los hechos con precisión y exactitud. Considera de manera particular los factores generales que influyen en la adquisición, retención, recuperación y comunicación verbal de la información (exactitud).
- B) Al componente motivacional** que se refiere a la voluntad para explicar los hechos de modo apegado o no a la realidad.

Acuerdo Plenario N.º 4-2015/ CIJ-116

31º. Sin embargo, es pertinente precisar:

Primero, que la valoración de esa modalidad de pericia psicológica presupone una declaración prestada en forma legal, y con todas las garantías procesales y constitucionales.

Segundo, que el análisis crítico del testimonio es una tarea consustancial a la responsabilidad de valorar y resolver de los jueces, cuyo criterio no puede ser sustituido por especialistas que solo pueden diagnosticar sobre la personalidad en abstracto pero no sobre su comportamiento en el caso concreto, por lo que **el informe psicológico solo puede servir de apoyo periférico o mera corroboración** -no tiene un carácter definitivo-, pero no sustituir la convicción sobre la credibilidad del testigo.

Tercero, que el juicio del psicólogo solo puede ayudar al juez a conformar su criterio sobre la credibilidad del testigo; y, su informe, al contrastar las declaraciones de la víctima -menor de edad, sustancialmente- con los datos empíricos elaborados por la psicología, si existen o no elementos que permitan dudar de su fiabilidad.

Cuarto, que el informe pericial no puede decir, ni se les pide que lo hagan, si las declaraciones se ajustan o no a la realidad, la cual es tarea del órgano jurisdiccional que entre otros elementos contará con su percepción directa de las manifestaciones y con el juicio del psicólogo sobre la inexistencia de datos que permitan suponer fabulación, inducción, invención o manipulación [conforme: STS de 29 de octubre de 1996, de 16 de mayo de 2003, y de 488/2009, de 23 de junio].

SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N.º 2-2018/CIJ-433

• “EL ADN EN LOS DELITOS SEXUALES”

- La prueba de ADN tiene sus propias características:
 - Probabilidad
 - Toma de Muestras
 - Fiabilidad, etc.
- El ADN es muy relevante y FUNDAMENTAL en los casos en que hay intercambio (pelos, saliva, sangre, sudor, etc.)
- La prueba de ADN es un INDICIO corroborativo, pero no es el único (Si falta no se puede decir que no hay prueba).
- Proporciona una alta PROBAILIDAD (Valoración judicial)



PGE

Procuraduría General del
Estado

MUCHAS GRACIAS
